



CONCEPCIÓN, veintitrés de septiembre del año dos mil quince.-

VISTOS:

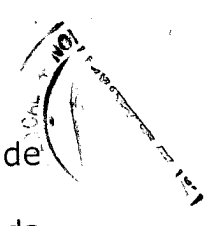
Que, a fojas 1 y siguientes, rola copia simple de resolución exenta n° 367 de fecha 22 de marzo de 2013 del Servicio Nacional del Consumidor, la que delega en los Directores Regionales Titulares, Interinos y Subrogantes la facultad de asumir la representación judicial del Servicio en las causas que se promuevan con relación a la ley 19.496.

Que, a fojas 4 y siguientes, rola copia simple de resolución con toma de razón N° 0064, de fecha 09 de junio de 2014, como provisional y transitorio en el cargo de Directora Regional (PT) de la Octava Región del Bío-Bío del Servicio Nacional del Consumidor a Dámaris Hernández Muñoz.

Que, a fojas 7 y siguientes, rola acta de ministro de fe, de fecha 07 de julio de 2014.

Que, a fojas 10 y siguientes, rola set de 10 fotografías relativas a los hechos denunciados.

Que, a fojas 20 y siguientes, Dámaris Hernández Muñoz, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío (PT) y en su representación, en lo principal de su escrito, interpone denuncia infraccional a la Ley 19.496, en contra de Bruno Fritsch S.A. representada para estos efectos por Ricardo Zaror Saka, por los fundamentos de hechos y derecho que indica; en el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo otrosí, se hace parte; en el tercer otrosí, patrocinio y poder.



Que, a fojas 27, el Tribunal cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, resolución que les es notificada legalmente.

Que, a fojas 46, Dámaris Hernández Muñoz, por la parte denunciante Sernac, en lo principal de su escrito, revoca patrocinio y poder, y en el otrosí, y lo confiere a la abogada Romanette Cecilia Aguilera García.

Que, a fojas 31 y siguiente, rola mandato judicial, otorgado por escritura pública en notaria de Concepción de Ramón García Carrasco, de fecha 11 de diciembre de 2014, en virtud del cual Bruno Fritsch S.A. confiere mandato judicial que indica a Ramón Domínguez Aguila y otro.


Que, a fojas 33 y siguientes, Cristián Celis Bassignana, por su representada, en lo principal de su escrito, contesta denuncia infraccional, en el primer otrosí, acompaña documento, en el segundo otrosí, nómina de testigos, y en el tercer otrosí, se tenga presente.

Que, a fojas 43, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que de común acuerdo fue suspendida por las partes.

Que, a fojas 44 y siguientes, Romanette Aguilera García, por la parte denunciante, evacúa traslado.

Que, a fojas 62, Dámaris Hernández Muñoz, por la parte denunciante Sernac, delega poder en Luís Pastorini Garcés.

Que, a fojas 63, Cristián Celis Bassignana, por la parte denunciada, delega poder en el abogado José Francisco Javier Cisternas Tapia.




Que, a fojas 64 y siguiente, rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 66 y siguientes, Dámaris Hernández Muñoz, por la parte denunciante Sernac, en lo principal de su escrito, se tenga presente, y al otrosí, solicita fallo.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que, Dámaris Hernández Muñoz, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío (PT) y en su representación, interpone denuncia por infracción a los artículo 3 letra b) y 23 la Ley 19.496, en relación con el DL 61 de Ministerio de energía, que aprueba reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos que indica, en contra de Bruno Fritsch S.A. representada para estos efectos por Ricardo Zaror Saka, fundada en que, ha tomado conocimiento por medio de una visita efectuada por ministro de fe de la repartición pública, efectuada con fecha 07 de julio de 2014, que la denunciada faltó a su deber de mantener totalmente visualizados vehículos con y sin etiquetado. Respecto de los que no tenían etiquetado, al consultar al encargado de ventas por el peso de los mismos este no tenía claridad, por lo que se le solicitó la ficha técnica del manual del vehículo marca Jeep, modelo Cherokee Longitude, en el cual la información relativa al peso bruto tampoco aparcería en ella consignada. Lo mismo ocurrió en el caso del vehículo marca Jeep, modelo Cherokee Hawk. De todos los vehículos en exhibición, sólo dos de estos contaban con etiquetado de eficiencia energética, y de ambos sólo uno contaba con etiquetado exhibido conforme a la normativa.



Faltando por tanto, al deber de entrega de información en el consumo energético de los vehículos que se ofrecen, por medio de el endoso en los parabrisas de los vehículo que se encuentran exhibidos en los salones de venta. Faltando al deber de mantener siempre visible para el público general esta información, conforme a las especificaciones establecidas mediante resolución de la Subsecretaría de Energía, suscrita además por el Subsecretario de Transporte. Por lo que el Servicio Nacional del Consumidor, formular la presente denuncia por estar comprometido el interés general de los consumidores. Solicitando en definitiva, se ordene a la denunciada realizar la publicidad correctiva que resulte apropiada para enmendar los errores de falta de vigencia de la promoción en cada una de las publicaciones efectuadas, a su costa y condenar al infractor al máximo de las multas contempladas en la ley nº 19.496, con costas.

2.- Que, se realiza audiencia de contestación, conciliación y prueba, acta consta a fojas 43 de autos, con asistencia de la parte denunciante Sernac, representada por la abogada Romanette Aguilera García, y del abogado Cristian Celis Bassignana, en representación de la parte denunciada infraccional Bruno Fritsch S.A.. La denunciante ratifica denuncia infraccional de fojas 20 y siguientes, en todas sus partes, con costas. la parte denunciada contesta denuncia infraccional, mediante minuta escrita acompañada en autos de fojas 33 a 42. Las partes suspenden la audiencia de común acuerdo, cuya continuación rola en acta rolante a fojas 64, con asistencia del abogado José Francisco Javier Cisternas Tapia en representación de la denunciada Bruno Fritsch, y en rebeldía de la parte denunciante Sernac, representada por la Directora

Damaris Hernández Muñoz. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, por la inasistencia de la parte denunciada, recibiendo la causa a prueba.

La parte denunciada rindió prueba testimonial, de los testigos Ricardo Elías Zaror Saka y Arturo Grillo Queirolo, cuyas declaraciones rolantes a fojas 64 y siguiente, se reproducen íntegramente, formando parte de esta sentencia para todos los efectos legales.

3.- Que, el abogado Cristián Celis Bassignana, por la parte denunciada, a fojas 34 y siguientes, alega la incompetencia absoluta del tribunal para conocer de la acción infraccional, y en subsidio, rechazo de la denuncia por haber sido motivada por una fiscalización apartada del principio de legalidad, lo que funda en que, la acción se ha formulado por el Sernac en el interés general de los consumidores, siendo este Tribunal incompetente para conocer del asunto, debiendo ser conocido por el juez civil ordinario, de conformidad con las reglas generales.

Que, el artículo 58 de la ley 19.496 dispone que "El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor..." y en su letra g) establece el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los consumidores, cuya atribución lo faculta para hacerse parte en aquellas denuncias que comprometan el interés general de los consumidores, situación que ocurre en esta causa, se trata de una noción general que nuestro ordenamiento jurídico considera acerca de todo lo que es necesario y debido para el buen funcionamiento de la sociedad, así al invocar el interés general de los consumidores,

procede conforme a derecho, y los juzgados de policía local están facultados para conocer y dirimir tales conflictos. Asimismo, el artículo 59 bis de la ley en comento, faculta al Director del Servicio Nacional del Consumidor investir a determinados funcionarios del carácter de ministro de fe, para certificar hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en la ley 19.496 y que consignen en el desempeño de sus funciones y conste en actas, hechos que constituyen presunción legal, por lo que la visita efectuada en dependencias de la denunciada está dentro de las facultades otorgadas a Sernac, la que cumple con las exigencias establecidas en la ley, por lo que se deberán rechazar las alegaciones interpuestas por la denunciada a fojas 34 y siguientes.

4.- Que, de la alegación de la denunciada de fojas 39, respecto de la solicitud de la denunciante de sentenciarla por las infracciones al artículo 3 a 50 UTM y 23 a 50 UTM, es improcedente ya que vulnera el principio "non bis in ídem", es decir, no procede sancionar a una persona dos veces por un único hecho. En efecto, debe tenerse presente que la ley establece derechos y deberes del consumidor, en este caso concreto artículo 3 letra b -derecho a una información veraz y oportuna de los servicios ofrecidos al consumidor- pero, en el caso del artículo 23 lo que establece es que, cuando se infringen estos derechos y deberes del consumidor, estamos en presencia de una infracción, y ésta está sancionada en el artículo 24 de la ley 19.496. Por tanto, la denunciante está solicitando la aplicación de dos multas en la parte petitoria de fojas 25 y siguiente, al señalar "que se condene al establecimiento comercial denunciado por cada una de las infracciones cometidas y aplicando respecto de cada una de aquellas, el máximo de las multas que

indica...”, así es improcedente la aplicación de dos sanciones-multas por un solo hecho, por lo que se acoge dicha alegación.

5.- Que, la infracción denunciada en autos por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Bruno Fritsch S.A., por faltar al deber de etiquetado e información relevante a los consumidores, tal como lo acreditan los antecedentes y documentos de autos, considerando especialmente acta de ministro de fe que consta a fojas 7 y siguientes de autos, de fecha 07 de julio de 2014, suscrita por Damaris Hernández Muñoz, fotografías acompañadas de fojas 10 a 19, además no logrando la denunciada probar su defensa -que las faltas que se le imputan se deben a un hecho aislado producto de encontrarse el establecimiento en proceso de remodelación- permitiendo los antecedentes de autos formarse la convicción que la denunciada infringe los artículos 3b) y 23 de la ley 19.496, acogiéndose la denuncia de autos.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 13 y 14 de la Ley 15.231; en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287; artículos 3, 23, 24, 50, 50 A, 51, 58, 59 y demás pertinentes de la Ley 19.496 sobre Protección a los derechos de los Consumidores, **Se Declara:**

1.- Que, no ha lugar a las alegación de incompetencia absoluta del tribunal de fojas 34 y alegación en subsidio de fojas 36, por Cristián Célis Bassignana, en representación de la denunciada Bruno Fritsch S.A..

2.- Que, ha lugar a la alegación hecha por el abogado de la denunciada Bruno Fritsch S.A., Cristián Célis Bassignana, de fojas 39, por infracción al principio non bis in ídem.

3.- Que, ha lugar a la denuncia de lo principal de la presentación de fojas 20 y siguientes, con costas, en cuanto se condena a Bruno Fritsch S.A., representado por Ricardo Zaror Saka, ya individualizados, al pago de una multa de **10 Unidades Tributarias Mensuales**, a beneficio fiscal, en su equivalente en pesos al día de su pago efectivo.

Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días de notificada la presente sentencia, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual con un máximo de quince jornadas diarias nocturnas, las que se contarán desde que ingrese al establecimiento penal correspondiente.

Ofíciase a la Tesorería Regional.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Dictada por el Sr. Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, don **Fernando Barja Espinosa**. Autorizado por la Secretaria Titular, Claudia Durán Carrasco. Conforme con el original.-

ROL 9.831-14



Claudia Durán Carrasco
Secretaria Titular